

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL
DE TELEVISION DEL LUNES 7 DE SEPTIEMBRE DE 1998**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta señora Pilar Armanet, del Vicepresidente don Jaime del Valle, de las Consejeras señoras Isabel Díez, María Elena Hermosilla, Soledad Larraín y de los Consejeros señores Miguel Luis Amunátegui, Guillermo Blanco, Gonzalo Figueroa, Carlos Reymond y Pablo Sáenz de Santa María y del Secretario General señor Hernán Pozo.

1. Los Consejeros asistentes a la sesión extraordinaria de 31 de agosto de 1998 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DE LA SEÑORA PRESIDENTA.

2.1 La señora Presidenta informa que el miércoles 2 de setiembre concurrió a la Comisión Especial para analizar las actuales características de la televisión chilena de la Cámara de Diputados junto con el Ministro Secretario General de Gobierno. Durante aproximadamente dos horas y media contestó las preguntas que le formularon los miembros de la Comisión.

2.2 Da cuenta que el día 3 del mes en curso se reunió con el nuevo Director Ejecutivo de la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile, señor Rodrigo Jordán. El Director le expresó, en lo esencial, su preocupación por mejorar la calidad de los contenidos que transmite la Corporación, así como la necesidad de incluir programas educativos y espacios para la población infantil.

2.3 Explica el nuevo cronograma de supervisión, a partir de un memorándum elaborado por el Jefe del respectivo Departamento, el que es distribuido a los señores Consejeros.

3. INFORME DE SUPERVISION EXTRAORDINARIO SOBRE EL CICLO DE CINE PARA ADULTOS TRANSMITIDO POR CHILEVISION.

Los señores Consejeros toman conocimiento del Informe de Supervisión Extraordinario sobre el ciclo de cine para adultos transmitido por Chilevisión. Al respecto, el Consejero don Guillermo Blanco opina que las Normas Generales: a) definen la pornografía en términos que libran excesivamente a la apreciación personal

el determinar si se incurrió o no en falta; b) no consideran como rendientes la calidad artística o el valor social de un tema. Esto legitima el tanteo por parte de los operadores, que a falta de guía objetiva quieran someter a prueba las posiciones del Consejo. La señora Presidenta comparte las prevenciones del Consejero señor Guillermo Blanco en cuanto a que la definición de pornografía es exageradamente amplia y deja, en consecuencia, un amplio margen a la apreciación discrecional. Precisa, asimismo, que si bien a partir de las 22:00 horas los Canales están autorizados para transmitir películas para mayores de 18 años, la prudencia habría hecho recomendable que las películas que forman parte del ciclo fuesen exhibidas en un horario más avanzado, de manera de asegurar que el público infantil no tuviese acceso a ellas. A raíz de las opiniones de la señora Presidenta y del señor Guillermo Blanco, el Consejo, por la mayoría de sus miembros, acordó reexaminar en futuras sesiones la franja horaria de protección al menor, así como el concepto de pornografía establecido en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993. No concurrió al acuerdo el Consejero señor Pablo Sáenz de Santa María por estimar que ambas materias estaban lo suficientemente claras.

4. FORMULACION DE CARGO A CHILEVISION POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "PLAYBACK".

VISTOS:

1º Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838; 1º y 2º letra c) de las Normas Generales; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

2º Que paralelamente a la supervisión que efectúa el Consejo de oficio, se recibieron cuatro denuncias de particulares sobre el ciclo de cine para adultos: don Esteban Ligeti Hevia, la Corporación de El Porvenir de Chile, doña Lili Valdenegro Serrano y doña Paula Silva Gacitúa; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Chilevisión transmitió el 14 de julio de 1998, a las 22:07 horas, dentro del denominado ciclo "Cine para adultos", la película "Playback";

SEGUNDO: Que dicha película contiene numerosas escenas que exponen abusiva y groseramente la sexualidad,

-3-

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó formular a Chilevisión el cargo de infracción al artículo 2º letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exposición abusiva y grosera de la sexualidad en la película "Playback" transmitida el día 14 de julio de 1998. El Consejero señor Pablo Sáenz de Santa María concurre al acuerdo especificando que, en su concepto, el cargo es por la causal de pornografía, tal como ella está definida en las referidas Normas Generales. Estuvieron por no formular cargo los Consejeros señora María Elena Hermosilla, señora Soledad Larraín y señor Gonzalo Figueroa, considerando que la película cuestionada era erótica y no pornográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuicamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

5. FORMULACION DE CARGO A CHILEVISION POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "ACORRALADA".

VISTOS:

1º Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838; 1º y 2º letra c) de las Normas Generales; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

2º Que paralelamente a la supervisión que efectúa el Consejo de oficio, se recibieron cuatro denuncias de particulares sobre el ciclo de cine para adultos: don Esteban Ligeti Hevia, la Corporación El Porvenir de Chile, doña Lili Valdenegro Serrano y doña Paula Silva Gacitúa; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Chilevisión transmitió el 21 de julio de 1998, a las 22:04 horas, dentro del denominado ciclo "Cine para adultos", la película "Acorralada";

SEGUNDO: Que dicha película contiene numerosas escenas que exponen abusiva y groseramente la sexualidad,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó formular a Chilevisión el cargo de infracción al artículo 2º letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exposición abusiva y grosera de la sexualidad en la película "Acorralada" transmitida el día 21 de julio de 1998. Los Consejeros señora Isabel Díez y señor Pablo Sáenz de Santa María concurren al acuerdo especificando que, en su concepto, el cargo es por la causal de pornografía, tal como ella está definida en las referidas Normas Generales. Estuvieron por no formular cargo los Consejeros señora María Elena Hermosilla, señora Soledad Larraín y señor Gonzalo Figueroa, considerando que la película cuestionada era erótica y no pornográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

6. FORMULACION DE CARGO A CHILEVISION POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "LA JAULA DE CRISTAL".

VISTOS:

1º Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838; 1º y 2º letra c) de las Normas Generales; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

2º Que paralelamente a la supervisión que efectúa el Consejo de oficio, se recibieron cuatro denuncias de particulares sobre el ciclo de cine para adultos: don Esteban Ligeti Hevia, la Corporación El Porvenir de Chile, doña Lili Valdenegro Serrano y doña Paula Silva Gacitúa; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Chilevisión transmitió el 28 de julio de 1998, a las 22:10 horas, dentro del denominado ciclo "Cine para adultos", la película "La jaula de cristal";

SEGUNDO: Que dicha película contiene numerosas escenas que exponen abusiva y groseramente la sexualidad,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó formular a Chilevisión el cargo de infracción al artículo 2º letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exposición abusiva y grosera de la sexualidad en la película "La jaula de cristal" transmitida el día 28 de julio de 1998. El Consejero señor Pablo Sáenz de Santa María concurre al acuerdo especificando que, en su concepto, el cargo es por la causal de pornografía, tal como ella está definida en las referidas Normas Generales. Estuvieron por no formular cargo los Consejeros señora María Elena Hermosilla, señora Soledad Larraín y señor Gonzalo Figueira, considerando que la película cuestionada era erótica y no pornográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuicamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

7. FORMULACION DE CARGO A CHILEVISION POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "RINGER".

VISTOS:

1º Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838; 1º y 2º letra c) de las Normas Generales; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

2º Que paralelamente a la supervisión que efectúa el Consejo de oficio, se recibieron cuatro denuncias de particulares sobre el ciclo de cine para adultos: don Esteban Ligeti Hevia, la Corporación El Porvenir de Chile, doña Lili Valdenegro Serrano y doña Paula Silva Gacitúa; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Chilevisión transmitió el 4 de agosto de 1998, a las 22:09 horas, dentro del denominado ciclo "Cine para adultos", la película "Ringer";

SEGUNDO: Que dicha película contiene numerosas escenas que exponen abusiva y groseramente la sexualidad,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó formular a Chilevisión el cargo de infracción al artículo 2º letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exposición abusiva y grosera de la sexualidad en la película "Ringer" transmitida el día 4 de agosto de 1998. El Consejero señor Pablo Sáenz de Santa María concurre al acuerdo especificando que, en su concepto, el cargo es por la causal de pornografía, tal como ella está definida en las referidas Normas Generales. Estuvieron por no formular cargo los Consejeros señora María Elena Hermosilla, señora Soledad Larraín y señor Gonzalo Figueroa, considerando que la película cuestionada era erótica y no pornográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

8. FORMULACION DE CARGO A CHILEVISION POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "PASION POR EL ASESINATO"

VISTOS:

1º Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838; 1º y 2º letra c) de las Normas Generales; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

2º Que paralelamente a la supervisión que efectúa el Consejo de oficio, se recibieron cuatro denuncias de particulares sobre el ciclo de cine para adultos: don Esteban Ligeti Hevia, la Corporación El Porvenir de Chile, doña Lili Valdenegro Serrano y doña Paula Silva Gacitúa; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Chilevisión transmitió el 11 de agosto de 1998, a las 22:09 horas dentro del denominado ciclo "Cine para adultos", la película "Pasión por el asesinato";

SEGUNDO: Que dicha película contiene numerosas escenas que exponen abusivamente y groseramente la sexualidad,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó formular a Chilevisión el cargo de infracción al artículo 2º letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exposición abusiva y grosera de la sexualidad en la película "Pasión por el asesinato" transmitida el día 11 de agosto de 1998. Los Consejeros señora Isabel Díez y señor Pablo Sáenz de Santa María concurren al acuerdo especificando que, en su concepto, el cargo es por la causal de pornografía, tal como ella está definida en las referidas Normas Generales. Estuvieron por no formular cargo los Consejeros señora María Elena Hermosilla, señora Soledad Larraín y señor Gonzalo Figueroa, considerando que la película cuestionada era erótica y no pornográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuicamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

LA

9. FORMULACION DE CARGO A CHILEVISION POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "FUEGO NOCTURNO"

VISTOS:

1º Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838; 1º y 2º letra c) de las Normas Generales; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

2º Que paralelamente a la supervisión que efectúa el Consejo de oficio, se recibieron cuatro denuncias de particulares sobre el ciclo de cine para adultos: don Esteban Ligeti Hevia, la Corporación El Porvenir de Chile, doña Lili Valdenegro Serrano y doña Paula Silva Gacitúa; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Chilevisión transmitió el 18 de agosto de 1998, a las 22:07 horas, dentro del denominado ciclo "Cine para adultos", la película "Fuego nocturno";

SEGUNDO: Que dicha película contiene numerosas escenas que exponen abusiva y groseramente la sexualidad,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó formular a Chilevisión el cargo de infracción al artículo 2º letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exposición abusiva y grosera de la sexualidad en la película "Fuego nocturno" transmitida el día 18 de agosto de 1998. El Consejero señor Pablo Sáenz de Santa María concurre al acuerdo especificando que, en su concepto, el cargo es por la causal de pornografía, tal como ella está definida en las referidas Normas Generales. Estuvieron por no formular cargo los Consejeros señora María Elena Hermosilla, señora Soledad Larraín y señor Gonzalo Figueroa, considerando que la película cuestionada era erótica y no pornográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuicamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

10. FORMULACION DE CARGO A CHILEVISION POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "RESPUESTA SEXUAL"

VISTOS:

1º Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838; 1º y 2º letra c) de las Normas Generales; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

2º Que paralelamente a la supervisión que efectúa el Consejo de oficio, se recibieron cuatro denuncias de particulares sobre el ciclo de cine para adultos: don Esteban Ligeti Hevia, la Corporación El Porvenir de Chile, doña Lili Valdenegro Serrano y doña Paula Silva Gacitúa; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Chilevisión transmitió el 25 de agosto de 1998, a las 22:06 horas, dentro del denominado ciclo "Cine para adultos", la película "Respuesta sexual";

SEGUNDO: Que dicha película contiene numerosas escenas que exponen abusiva y groseramente la sexualidad,

ores
e se
ego
z de
or la
ales.
ñora
nada
o no
rgos

LA

0 bis
mas

se
don
rano

oras,

va y

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó formular a Chilevisión el cargo de infracción al artículo 2º letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exposición abusiva y grosera de la sexualidad en la película "Respuesta sexual" transmitida el día 25 de agosto de 1998. El Consejero señor Pablo Sáenz de Santa María concurre al acuerdo especificando que, en su concepto, el cargo es por la causal de pornografía, tal como ella está definida en las referidas Normas Generales. El Consejero señor Carlos Reymond estuvo por formular cargo, además, por la causal de truculencia. Estuvieron por no formular cargo los Consejeros señora María Elena Hermosilla, señora Soledad Larraín y señor Gonzalo Figueroa, considerando que la película cuestionada era erótica y no pornográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

11. INFORME DE SUPERVISION DE TELEVISION POR CABLE N°6.

Los señores Consejeros toman conocimiento del Informe de Supervisión de Televisión por Cable N°6, que comprende los períodos del 17 al 23 de junio en Melipilla y del 27 de junio al 3 de julio de 1998 en Rancagua.

12. FORMULACION DE CARGO A VIDEOVISION (MELIPILLA) POR EXHIBICION DE PROPAGANDA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN HORARIO NO PERMITIDO.

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley 18.838 y 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Videovisión (Melipilla), a través de la señal Zaz, transmitió en los días y horas que se señalan más adelante, noventa espacios en que se incluyó propaganda de cerveza "Corona":

FECHA DE EMISION	HORARIO	Nº DE AVISOS
18 de junio	16:00 a 21:24 horas	8
19 de junio	07:02 a 21:21 horas	20
20 de junio	07:27 a 18:16 horas	17
21 de junio	07:39 a 21:44 horas	20
22 de junio	07:05 a 17:34 horas	16
23 de junio	10:17 a 15:55 horas	9

SEGUNDO: Que este tipo de publicidad sólo puede realizarse después de las 22:00 hasta las 06:00 horas,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó formular a Videovisión (Melipilla) el cargo de infracción al artículo 4 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993 por haber exhibido, los días y horas señalados en el considerando primero, propaganda de cerveza "Corona" fuera del horario permitido. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuicamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

13. ABSUELVE A METROPOLIS-INTERCOM DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "LA DIABLA".

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 20 de julio de 1998 se acordó formular a Metrópolis-Intercom (Santiago) el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 7 de abril de 1998, a las 13:30 horas, la película "La diabla", calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°598, de fecha 27 de julio de 1998, y que la permisionaria presentó descargos dentro de plazo; y

-11-

CONSIDERANDO:

Atendibles los descargos presentados por la permissionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó absolver a Metrópolis-Intercom (Santiago) del cargo formulado por la exhibición de la película "La diabla", calificada para mayores de 18 años y exhibida en horario para todo espectador el día 7 de abril de 1998.

14. APLICA SANCION A METROPOLIS-INTERCOM (SANTIAGO) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "PASADO PERFECTO" ("PAST PERFECT").

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 20 de julio de 1998 se acordó formular a Metrópolis-Intercom (Santiago), el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letras a) y d) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido, el día 5 de abril de 1998, la película "Pasado perfecto" ("Pas Perfect"), que contiene escenas de violencia excesiva y de participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV Nº599, de 27 de julio de 1998, y que la permissionaria presentó descargos oportunamente; y

CONSIDERANDO:

Que la permissionaria no logra en su escrito desvirtuar los cargos formulados,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó aplicar a Metrópolis-Intercom (Santiago), la sanción de multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33º Nº2 de la Ley 18.838, por haber transmitido el día 5 de abril de 1998 la película "Pasado perfecto" ("Past Perfect"), la cual contiene

escenas de violencia excesiva y de participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres. Estuvieron por absolver los Consejeros señor Guillermo Blanco y señora Soledad Larraín. La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

15. ACUERDO RELATIVO A LA EXHIBICION DEL PROGRAMA DE "PE A PA", TRANSMITIDO POR TELEVISION NACIONAL DE CHILE.

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 3 de agosto de 1998 se acordó formular a Televisión Nacional de Chile, el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º inciso tercero de la Ley Nº18.838, por la exhibición, en el programa de "Pe a Pa" del día 27 de mayo de 1998, escenas que afectan la dignidad de la denunciante, doña Roxana Oliva Narváez;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV Nº666, de 17 de agosto de 1998, y que la concesionaria presentó descargos oportunamente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Presidenta y los Consejeros señoras María Elena Hermosilla y Soledad Larraín y señores Gonzalo Figueroa y Pablo Sáenz de Santa María estuvieron por acoger los descargos y absolver a la concesionaria;

SEGUNDO: Que el señor Vicepresidente, don Jaime del Valle, y los Consejeros señora Isabel Díez, señores Miguel Luis Amunátegui, Guillermo Blanco y Carlos Reymond estuvieron por rechazar los descargos y aplicar sanción,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó disponer el archivo de los antecedentes, por no reunirse el quórum exigido por la ley para absolver o aplicar sanción.

-13-

16. **ABSUELVE A VTR CABLEEXPRESS (QUILPUE) DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "EL AMOR MATA".**

VISTOS:

- A PA",
- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
 - II. Que en sesión de 20 de julio de 1998 se acordó formular a VTR Cableexpress (Quilpué) el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 16 de abril de 1998, a las 21:00 horas, la película "El amor mata", calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
 - III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV Nº594, de fecha 27 de julio de 1998, y que la permisionaria presentó descargos dentro de plazo; y

CONSIDERANDO:

Suficientes los descargos presentados por la permisionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó absolver a VTR Cableexpress (Quilpué) del cargo formulado por la exhibición de la película "El amor mata", calificada para mayores de 18 años y exhibida en horario para todo espectador el día 16 de abril de 1998. Ello no obstante, hace presente que los concesionarios y permisionarios son exclusiva y directamente responsables de todos los programas que transmitan, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13º inciso segundo de la Ley Nº18.838. Se abstuvo la Consejera señora María Elena Hermosilla y estuvo por aplicar sanción el Consejero señor Pablo Sáenz de Santa María.

17. **ABSUELVE A VTR CABLEEXPRESS (QUILPUE) DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "LAS CUATRO ESTACIONES".**

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 20 de julio de 1998 se acordó formular a VTR Cablexpress (Quilpué) el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 22 de abril de 1998, a las 16:00 horas, la película "Las cuatro estaciones", calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°595, de fecha 27 de julio de 1998, y que la permisionaria presentó descargos dentro de plazo; y

CONSIDERANDO:

Suficientes los descargos presentados por la permisionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó absolver a VTR Cablexpress (Quilpué) del cargo formulado por la exhibición de la película "Las cuatro estaciones", calificada para mayores de 18 años y exhibida en horario para todo espectador el día 22 de abril de 1998. Ello no obstante hace presente que los concesionarios y permisionarios son exclusiva y directamente responsables de todos los programas que transmitan, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13º inciso segundo de la Ley N°18.838.

18. ABSUELVE A VTR CABLEEXPRESS (QUILPUE) DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "INVASION A LA INTIMIDAD".

VISTOS:

I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 20 de julio de 1998 se acordó formular a VTR Cablexpress (Quilpué) el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 19 de abril de 1998, a las 19:00 horas, la película "Invasión a la intimidad", calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°596, de fecha 27 de julio de 1998, y que la permisionaria presentó descargos dentro de plazo; y

-15-

CONSIDERANDO:

Suficientes los descargos presentados por la permisionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó absolver a VTR Cablexpress (Quilpué) del cargo formulado por la exhibición de la película "Invasión a la intimidad", calificada para mayores de 18 años y exhibida en horario para todo espectador el día 19 de abril de 1998. Ello no obstante, hace presente que los concesionarios y permisionarios son exclusiva y directamente responsables de todos los programas que transmitan, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13º inciso segundo de la Ley N°18.838.

19. ABSUELVE A VTR CABLEEXPRESS (QUILPUE) DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "ATRACCION FATAL".

VISTOS:

I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 20 de julio de 1998 se acordó formular a VTR Cablexpress (Quilpué) el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 19 de abril de 1998, a las 21:00 horas, la película "Atracción fatal", calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°597, de fecha 27 de julio de 1998, y que la permisionaria presentó descargos dentro de plazo; y

CONSIDERANDO:

Suficientes los descargos presentados por la permisionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó absolver a VTR Cablexpress (Quilpué) del cargo formulado por la exhibición de la película "Atracción fatal", calificada para mayores de 18 años y exhibida

en horario para todo espectador el día 19 de abril de 1998. Ello no obstante, hace presente que los concesionarios y permisionarios son exclusiva y directamente responsables de todos los programas que transmitan, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13º inciso segundo de la Ley Nº18.838. Estuvo por aplicar sanción el Consejero señor Carlos Reymond.

20. APLICA SANCION A VTR CABLEEXPRESS (SANTIAGO) POR LA EXHIBICION DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN HORARIO NO PERMITIDO.

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 3 de agosto de 1998 se acordó formular a VTR Cablexpress (Santiago), el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 30 de mayo de 1998 publicidad de cerveza "Heineken" en horario no permitido;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV Nº667, de 17 de agosto de 1998, y que la permisionaria presentó descargos oportunamente; y
- IV. Que en su descargo la permisionaria afirma, en lo esencial, no tener injerencia directa en la programación publicitaria de los canales cuyas señales transmite; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 13º inciso segundo de la Ley Nº18.838 dispone que los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

SEGUNDO: Que, a mayor abundamiento, el artículo 46º de la citada ley señala que la responsabilidad de los concesionarios de servicios de televisión por las transmisiones que por intermedio de ellos se efectúen es indelegable,

hace
iente
en el
on el

CION
NO

ress.
mas
aber
o no

o de

ncia

los
de
ma,
s o

e la
nes

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó aplicar a VTR Cablexpress (Santiago), la sanción de multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley 18.838, por haber exhibido el día 30 de mayo de 1998 publicidad de cerveza "Heineken" en horario no permitido. La permissionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

21. FORMULACION DE CARGO A ROCK & POP TELEVISION, HOY CANAL DOS, POR INFRACCION A LO DISPUESTO EN LAS NORMAS PARA EL ACCESO DE LA POBLACION CON DISCAPACIDAD AUDITIVA A LA INFORMACION PROPORCIONADA POR LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION TELEVISIVA.

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 33º y 34º de la Ley 18.838; 19º y 1º transitorio de la Ley 19.284; y las normas dictadas por el Consejo para el acceso de la población con discapacidad auditiva a la información proporcionada por los servicios de radiodifusión televisiva; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 19º de la Ley 19.284 dispone que el Consejo Nacional de Televisión dictará las normas para que el sistema nacional de televisión ponga en aplicación mecanismos de comunicación audiovisual que proporcionen información a la población con discapacidad auditiva en los informativos;

SEGUNDO: Que el artículo 1º transitorio de la referida ley ordena que el Consejo Nacional de Televisión ponga en aplicación las normas a que se refiere el artículo 19º dentro del plazo de 180 días, contado desde la publicación de la ley;

TERCERO: Que en cumplimiento del mandato legal, el Consejo dictó las normas correspondientes, las que fueron publicadas en el Diario Oficial el día 09 de julio de 1994, y cuyo artículo 1º señala: "Cada uno de los servicios de radiodifusión televisiva que transmita informativos de producción nacional deberá establecer mecanismos de comunicación audiovisual en a lo menos uno de sus programas informativos diarios para que puedan acceder a ellos las personas con discapacidad auditiva";

CUARTO: Que el artículo 4º inciso segundo de las normas dictadas por el Consejo dispone que la obligación impuesta en el artículo 1º se entenderá cumplida cuando cada uno de los servicios de radiodifusión televisiva transmita por lo menos un resumen diario de sus principales noticias para la población auditivamente discapacitada;

QUINTO: Que Rock & Pop Televisión, hoy Canal Dos, tiene un espacio informativo denominado "El Pulso", que se emite a las 21:00 horas y se retransmite a las 00:30 horas diariamente;

SEXTO: Que se ha podido comprobar que entre el 8 y 30 de junio de 1998 la concesionaria no cumplió con las disposiciones que favorecen a la población auditivamente discapacitada;

SEPTIMO: Que el artículo 6º de las normas dictadas por el Consejo sobre la materia dispone que la infracción a las mismas será sancionada de acuerdo a las disposiciones procesales y sustantivas contenidas en el Título V de la Ley 18.838,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó formular a Rock & Pop Televisión, hoy Canal Dos, el cargo de infracción a las normas para el acceso de la población con discapacidad auditiva a la información proporcionada por los servicios de radiodifusión televisiva, que se configura por no haber establecido en sus noticiarios los mecanismos de comunicación audiovisual contemplados en la ley en favor de las personas con discapacidad auditiva.

22. FORMULACION DE CARGO A COMPAÑIA CHILENA DE TELEVISION S. A., LA RED, POR INFRACCION A LO DISPUESTO EN LAS NORMAS PARA EL ACCESO DE LA POBLACION CON DISCAPACIDAD AUDITIVA A LA INFORMACION PROPORCIONADA POR LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION TELEVISIVA.

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 33º y 34º de la Ley 18.838; 19º y 1º transitorio de la Ley 19.284; y las normas dictadas por el Consejo para el acceso de la población con discapacidad auditiva a la información proporcionada por los servicios de radiodifusión televisiva; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 19º de la Ley 19.284 dispone que el Consejo Nacional de Televisión dictará las normas para que el sistema nacional de televisión ponga en aplicación mecanismos de comunicación audiovisual que proporcionen información a la población con discapacidad auditiva en los informativos;

SEGUNDO: Que el artículo 1º transitorio de la referida ley ordena que el Consejo Nacional de Televisión ponga en aplicación las normas a que se refiere el artículo 19º dentro del plazo de 180 días, contado desde la publicación de la ley;

TERCERO: Que en cumplimiento del mandato legal, el Consejo dictó las normas correspondientes, las que fueron publicadas en el Diario Oficial el día 09 de julio de 1994, y cuyo artículo 1º señala: "Cada uno de los servicios de radiodifusión televisiva que transmite informativos de producción nacional deberá establecer mecanismos de comunicación audiovisual en a lo menos uno de sus programas informativos diarios para que puedan acceder a ellos las personas con discapacidad auditiva";

CUARTO: Que el artículo 4º inciso segundo de las normas dictadas por el Consejo dispone que la obligación impuesta en el artículo 1º se entenderá cumplida cuando cada uno de los servicios de radiodifusión televisiva transmita por lo menos un resumen diario de sus principales noticias para la población auditivamente discapacitada;

QUINTO: Que Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, tiene dos espacios informativos denominados "La ciudad desnuda" y "Hechos", que se emiten diariamente a las 20:00 y 22:00 horas, respectivamente;

SEXTO: Que se ha podido comprobar que entre el 8 y 30 de junio de 1998 la concesionaria no cumplió con las disposiciones que favorecen a la población auditivamente discapacitada;

SEPTIMO: Que el artículo 6º de las normas dictadas por el Consejo sobre la materia dispone que la infracción a las mismas será sancionada de acuerdo a las disposiciones procesales y sustantivas contenidas en el Título V de la Ley 18.838,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó formular a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, el cargo de infracción a las normas para el acceso de la población con discapacidad auditiva a la información proporcionada por los servicios de radiodifusión televisiva, que se configura por no haber establecido en sus noticiarios los mecanismos de comunicación audiovisual contemplados en la ley en favor de las personas con discapacidad auditiva.

23. PROGRAMAS CON CONTENIDOS EDUCATIVOS PARA MENORES.

Los señores Consejeros toman conocimiento y aprueban el documento "Programas Infantiles Seleccionados, Proyecto Ministerio de Educación" Nº30, de 26 de agosto de 1998.

24. CONCESIONES.

24.1 MODIFICACION DEFINITIVA DE CONCESSION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA CIUDAD DE OSORNO SOLICITADA POR R. D. T. S. A.

VISTO: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 30 de julio de 1997 R. D. T. S. A. solicitó modificar una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la ciudad de Osorno otorgada por Resolución CNTV N°22 de 1993 y modificada por la Resolución CNTV N°27 de 1996, en el sentido de autorizar cambio de potencia del equipo transmisor, traslado de los estudios, traslado de la planta transmisora y ampliación del plazo de inicio de servicios;

SEGUNDO: Que en sesión de 11 de mayo de 1998 el Consejo acordó acceder a las modificaciones solicitadas;

TERCERO: Que las publicaciones legales se efectuaron en el Diario Oficial y en el diario "El Diario Austral" de Puerto Montt el día 15 de junio de 1998;

CUARTO: Que transcurrido el plazo establecido en la ley, no se presentaron oposiciones; y

QUINTO: Que por oficio N°33.977/C, de 18 de agosto de 1998, la Subsecretaría de Telecomunicaciones emitió el informe técnico definitivo,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó:

- 1) Autorizar el traslado de los estudios a calle B. O'Higgins N°680, oficina 3, Concepción;
- 2) Autorizar el traslado de la planta transmisora al Fundo Quirislahuén, ubicado en el sector Rahue, al Oeste de Osorno, coordenadas geográficas latitud 40° 34' Sur y longitud 73° 10' 28" Oeste;

-21-

- SION
RNO,
- 3) Autorizar la disminución de la potencia del equipo transmisor a 1.000 watts en video y 100 watts en audio;
 - 4) Ampliar el plazo de inicio de servicios por doce meses, contados desde la total tramitación de la presente resolución.

24.2 MODIFICACION DEFINITIVA DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA CIUDAD DE PUNTA ARENAS, SOLICITADA POR IMAGEN Y PUBLICIDAD RIO MAULE S. A.

VISTO: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 28 de abril de 1997 Imagen y Publicidad Río Maule S. A. solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la ciudad de Punta Arenas, otorgada por Resolución CNTV Nº71 de 1995, en el sentido de autorizar el cambio de la frecuencia 13 a la 11;

SEGUNDO: Que por oficio Nº32.062/C, de 25 de mayo de 1998, la Subsecretaría de Telecomunicaciones emitió el informe técnico definitivo;

TERCERO: Que en sesión de 22 de junio de 1998 el Consejo acordó acceder a la modificación solicitada;

CUARTO: Que las publicaciones legales se efectuaron en el Diario Oficial y el diario "La Prensa Austral" de Punta Arenas el día 1º de agosto de 1998; y

QUINTO: Que transcurrido el plazo establecido en la ley, no se presentaron oposiciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la ciudad de Punta Arenas, otorgada a Imagen y Publicidad Río Maule S. A., en el sentido de cambiar de la frecuencia 13 a la 11.

**22.3 MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA,
EN LA BANDA VHF, PARA LA CIUDAD DE RANCAGUA, SOLICITADA POR
CHILE TELEVISION S. A., HOY COMPAÑIA CHILENA DE TELEVISION S. A.**

VISTO: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 17 de enero de 1995 Chile Televisión S. A., hoy Compañía Chilena de Televisión S. A., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la ciudad de Rancagua, otorgada por Resolución CNTV N°78 de 1992, en el sentido de autorizar la prórroga del plazo de inicio de servicios;

SEGUNDO: Que en sesión de 28 de febrero de 1995 el Consejo acordó acceder a la modificación solicitada;

TERCERO: Que las publicaciones legales se efectuaron en el Diario Oficial y el diario "El Rancagüino" de Rancagua el día 17 de abril de 1995;

CUARTO: Que transcurrido el plazo establecido en la ley, Televisión Nacional de Chile presentó oposición, basada en que el Canal 3 de la concesionaria provocaría interferencias al Canal 3 de la ciudad de San Fernando, de la opositora;

QUINTO: Que se confirió traslado al interesado y se solicitó informe técnico a la Subsecretaría de Telecomunicaciones;

SEXTO: Que por ORD. N°33.491/C, de 26 de septiembre de 1995, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó que la frecuencia 3 no se ajustaba al plan de radiodifusión televisiva para la ciudad de Rancagua y que la concesionaria podría optar entre las frecuencias 2, 4 ó 6;

SEPTIMO: Que por ingreso CNTV N°546, de 2 de noviembre de 1995, Chile Televisión S. A. acepta cambiarse de la frecuencia 3 a la 6;

OCTAVO: Que por oficio ORD. N°33.976/C, de 18 de agosto de 1998, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó que el proyecto presentado por Compañía Chilena de Televisión S. A. obtuvo una ponderación del 88% y que garantizaba las condiciones técnicas de transmisión necesarias,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó:

- 1) Autorizar a Compañía Chilena de Televisión S. A. para cambiar de la frecuencia 3 a la 6 en su concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la ciudad de Rancagua;
- 2) Autorizar el cambio de ubicación del sistema radiante al Cerro Las Petacas, Requinoa, VI Región, coordenadas geográficas latitud 34° 14' 30" y longitud 70° 52' 30";
- 3) Autorizar el cambio de equipamiento de la planta transmisora: a) transmisor Harris modelo HT-5LS, año de fabricación 1995; b) sistema radiante Harris modelo TAD-3L, año de fabricación 1995;
- 4) Ampliar el plazo de inicio de servicios por doce meses, contados desde la total tramitación de la presente resolución; y
- 5) Dejar constancia que no se resuelve la oposición formulada, toda vez que el cambio de frecuencia hace innecesario un pronunciamiento al respecto.

22.4 DECLARA DESIERTO CONCURSO PARA ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA CIUDAD DE VICUÑA.

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 10 de octubre de 1995 Red Televisiva Megavisión S. A. solicitó una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la ciudad de Vicuña;

SEGUNDO: Que las publicaciones llamando a concurso público se practicaron en el Diario Oficial los días 15, 20 y 25 de marzo de 1996;

TERCERO: Que vencido el plazo, sólo postuló la peticionaria;

CUARTO: Que por oficio ORD. Nº33.248/C, de 27 de julio de 1998, la Subsecretaría emitió el informe técnico, concluyendo que el proyecto presentado por Red Televisiva Megavisión S. A. para la ciudad de Vicuña no garantiza las condiciones técnicas de transmisión necesarias,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los miembros presentes, acordó declarar desierto el concurso público para la adjudicación de una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la ciudad de Vicuña.

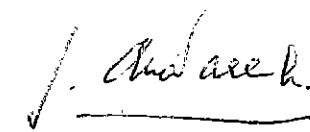
23. VARIOS.

A petición de la Consejera señora María Elena Hermosilla, se acordó que la Comisión interna del Fondo Pro seguirá funcionando, en la perspectiva del concurso del próximo año.

Terminó la sesión a las 15:05 horas.

Firman los asistentes a la sesión ordinaria del día 7 de septiembre de 1998.


Pilar Armanet A.
Presidenta


Jaime del Valle
Vicepresidente

Miguel Luis Amunátegui
Consejero


Guillermo Blanco
Consejero


Isabel Díez
Consejera

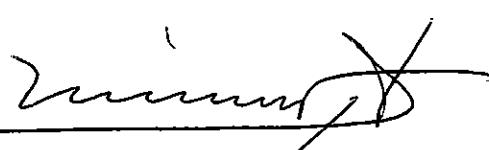

Gonzalo Figueira
Consejero


María Elena Hermosilla
Consejera


Soledad Larraín
Consejero

Carlos Reymond
Consejero


Pablo Sáenz de Santa María
Consejero


Hernán Pozo
Secretario General